

ES COPIA

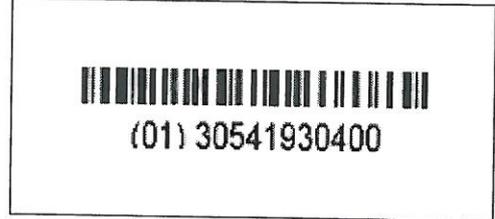


Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Decimoctava

C/ Ferraz, 41 , Planta 4 - 28008
Tfno.: 914933898
37007740

N.I.G.: 28.079.42.2-2013/0159775

Recurso de Apelación 194/2016



O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 70 de Madrid
Autos de Procedimiento Ordinario 1276/2013

APELANTE: D. JESUS

y Dña. MARIA TERESA

PROCURADOR:

APELADO: BLUE MILLENIUM, S.L.

PROCURADOR: D.

SENTENCIA Nº 171/2016

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

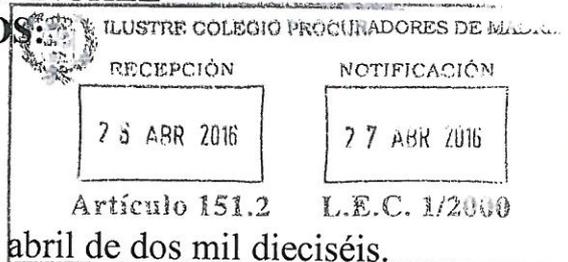
ILMA. SRA. PRESIDENTE:

Dña. GUADALUPE DE JESÚS SÁNCHEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. PEDRO POZUELO PÉREZ

D. JESÚS C. RUEDA LÓPEZ



En Madrid, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

La Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre nulidad de contrato de compraventa, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelantes demandantes y DOÑA M^a. TERES. representados por el Procurador Sr. y de otra, como apelada demandada BLUE MILLENIUM S.L. representada por el Procurador Sr. seguidos por el trámite de juicio ordinario.



Visto, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. DON JESÚS C. RUEDA LÓPEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº de Madrid, en fecha 31 de octubre de 2014, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimo la demanda formulada por el Procurador don en nombre y representación de don JESÚS y doña , contra la entidad mercantil BLUE MIL.LEMIUN S.L., absuelvo a la parte demandada de todos los pedimentos contenidos en la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora".

SEGUNDO.- Por la parte demandante se interpuso recurso de apelación contra la meritada sentencia, admitiéndose a trámite y sustanciándose por el Juzgado conforme a la Ley 1/2000, se remitieron los autos a esta Audiencia.

TERCERO.- Que recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 18 de abril de 2016.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercitada por la parte actora en su día una acción personal por la que se insta la declaración de nulidad absoluta del contrato suscrito entre los demandantes y la demandada Blue Millenium S.L. de fecha 18 de julio de 2002 sometido a la Ley 42/1998 de aprovechamiento por turnos de inmuebles de uso turístico por inexistencia de objeto y total incumplimiento de la normativa legal imperativa al amparo de los arts. 6.3 1300 y ss. C.c. en relación con la regulación contenida en la citada ley en especial su artº. 1.7, se

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por D. Jesús y D^a. María Teres: representados por el Procurador de los Tribunales Sr. contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez titular del Juzgado de 1^a. Instancia n^o de Madrid de fecha 31 de octubre de 2014 en autos de juicio ordinario n^o 1276/13 DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS la misma y en su consecuencia estimando la demanda en su día formulada, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS la nulidad de pleno derecho del contrato enjuiciado identificado como CD 11006 de 18 de julio de 2002 de compraventa de periodos turísticos integrado por siete noches en el sistema flotante “Club Estela Dorada, con los efectos previstos en el art^o. 1303 C.c..

Todo ello con imposición a la demandada de las costas causadas en la primera instancia y sin expreso pronunciamiento en cuanto a las producidas en esta alzada. Con devolución del depósito constituido.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno por razón de la cuantía, cabiendo en su caso recurso de casación por interés casacional si concurren las circunstancias previstas en el art. 477.2.3^o y 3 LEC, y, también en su caso, extraordinario por infracción procesal en la forma prevista en la DF. 16^a LEC en relación con el art. 469 LEC.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Extendida y firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, e incorporada al libro de resoluciones definitivas, se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.